



RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SA-014-2022

OBJETO: “LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DEL CENTRO DE ACOGIDA DÍA Y RECUPERACIÓN SOCIAL DE LOS HABITANTES DE Y EN CALLE CON FACTORES DE RIESGO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”.

El comité evaluador del proceso de selección de la referencia, se permite dar respuesta a las observaciones al informe de evaluación preliminar, presentadas por los siguientes oferentes:

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: FUNDACION 2030.

Observación No 1.

“OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DEL PROPONENTE FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD:

1.1. TIPO DE VEHÍCULO OFERTADO NO ES CAMPERO
*De conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones como **requisito técnico***

***habilitante** los proponentes debieron acreditar y ofertar lo siguiente:*
A.2.6. VEHICULO PARA TRANSPORTE A CONTACTOS ACTIVOS Y

ACTIVIDADES EXTRAMURALES:

*Con la finalidad de garantizar la movilización del equipo de los proyectos Centro de Acogida Día y Recuperación Social de los Habitantes de Calle, para trasladarse a los contactos activos, actividades extramurales, entre otros, el proponente deberá acreditar que cuenta con un vehículo con disponibilidad 7x24, **tipo campero** para mínimo 5 pasajeros incluido conductor y combustible. El vehículo deberá ser modelo 2018 en adelante y cilindraje 1.900 cc o superior.*

*El pliego de condiciones es claro al señalar que el vehículo ofertado debe corresponder a un vehículo **tipo campero**, no obstante, el proponente aporta una camioneta, apartándose así de los requisitos del pliego de condiciones por lo cual solicitamos a la entidad declarar al proponente Fundación Nueva Ciudad NO HABIL y requerirlo para que aclare lo referente al vehículo presentado. ESTE REQUERIMIENTO APLICA IGUALMENTE PARA LOS PROPONENTES, SERVIINTEGRALES, COINCARIBE S.A.S., HR PRODUCCIONES Y TERESA GONZALEZ CAMPO.*

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes evidencias:





- A folio 31 del documento denominado “REQUISITOS TÉCNICOS FND.pdf” se aporta el vehículo requerido, aportando una Mazda CX-5 de placas JQT510.

(imagen)

En consecuencia, solicitamos a la entidad requerir al proponente para que aclare lo referente al vehículo presentado y de no demostrar que el vehículo CX 5 es un campero, proceder a declararlo no hábil.”

RESPUESTA: Se le informa al observante que una vez evaluados los documentos aportados por el proponente aludido en su observación, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y se procede a informar la determinación mediante el informe de evaluación definitivo del presente proceso de selección.

Observación No 2.

“VALOR DEL MERCADO DEL VEHÍCULO OFERTADO – IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS – RECHAZO DE OFERTA
Es importante tener en cuenta que el vehículo ofertado por la FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD es un vehículo MAZDA X5 CILINDRAJE 2.500 modelo 2022 el cual, según los precios de la revista motor tiene los siguientes costos adquiriendo el vehículo nuevo (0 km). Consultar precios en link <https://www.motor.com.co/precios/Precios-Nuevos-795-20220616-0004.html> (imagen) es un vehículo tipo camioneta de alta gama y comercialización en el sector cuyos precios son elevados comparados con otros vehículos de similares condiciones en el mercado.

Aunado a lo anterior, según el requisito del pliego de condiciones se podrían encontrar muchísimas opciones adicionales de vehículos que satisfagan el requisito de la entidad los cuales se hubiesen conseguido a mejor precio para su alquiler.

En desarrollo de lo anterior, esta FUNDACIÓN procedió a cotizar el mismo vehículo en distintas empresas del sector obteniendo los siguientes resultados:
COTIZACIÓN 1: Solo vehículo sin conductor y sin combustible. \$753.181 (imagen) De acuerdo al pliego de condiciones el requisito del vehículo es el siguiente:

ALQUILER de Vehículo 7x24 tipo campero para mínimo 5 pasajeros incluido conductor y combustible. Mínimo modelo 2018 y cilindraje 1.900 o superior. (El proponente debe tener disponibilidad de suministrar por su cuenta o a través de un tercero el servicio de transporte terrestre especial para la movilización del talento humano vinculado al Programa Habitante de Calle para asistir a los contactos activos, actividades extramurales, entre otros) (imagen) importante tener en cuenta que el valor ofrecido por la FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD es inferior a las cotizaciones del sector realizada por ese proponente, aun cuando esta última incluye conductor y combustible, y las demás no.





*El valor promedio de mercado según el análisis del sector es de \$ **589.468(Incluido IVA, CONDUCTOR Y COMBUSTIBLE).***

Según la misma cotización realizada por el proveedor FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD para la elaboración del análisis del sector su valor ofrecido fue de

***\$714.000**, a saber: (imagen) Sin embargo, sorpresivamente, y violentando el principio de transparencia, economía y selección objetiva, al momento de presentar su oferta ofrece por el vehículo que ya cotizó, un valor muy inferior de \$383.154.*

Lo anterior se traduce, en los términos de la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente en que “i) el proponente desconoce los costos e ingresos verdaderos del contrato; (ii) el proponente utiliza su oferta como parte de una estrategia colusoria o (iii) pretende debilitar a otros proponentes durante el proceso de selección. Evidentemente la FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD ofreció un vehículo de alta gama un valor ínfimo, lo cual no sería suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, por lo que se solicita al Comité Evaluador proceder con el rechazo de la oferta.

En consecuencia, el valor del mercado para un vehículo de esta naturaleza es muy superior al vehículo ofertado por la FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD, por lo cual el Comité Evaluador debería proceder con el rechazo de la oferta.”

RESPUESTA: Se le informa al observante que una vez evaluados los documentos aportados por el proponente aludido en su observación, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y se procede a informar la determinación mediante el informe de evaluación definitivo del presente proceso de selección.

Observación No 3.

“NO ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR PUNTAJE POR SERVICIO DE PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL

Por último, solicitamos a la entidad no asignar puntaje el proponente FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD por las serias inconsistencias presentadas en la experiencia de la trabajadora social MARÍA JUSTINA PUENTES FRANCO.

Conforme al artículo 6° de la Ley 53 de 1977 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de trabajador social y se dictan otras disposiciones”, para el ejercicio de la profesión de trabajo social se requiere “(...) estar inscrito ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, quien expedirá el documento que así lo certifique. Parágrafo. Los profesionales en trabajo social a que hace referencia el artículo 3o., deberán inscribir su título ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley”.

De igual forma lo establece el artículo 2° del Decreto 2833 de 1981 “Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1977” según el cual “Solamente pueden ejercer la profesión de trabajo social quienes posean títulos de trabajador social, su equivalente, expedido de conformidad con la ley por una institución de





educación superior debidamente reconocida por el Estado, y además hayan obtenido su inscripción en el Consejo Nacional de Trabajo Social”.

Quiere decir lo anterior que la experiencia profesional de los trabajadores sociales se cuenta desde el momento en que se encuentren habilitados para ejercer la misma, esto es, desde el momento en que hayan obtenido su inscripción en el Consejo Nacional de Trabajo Social, tal como lo establecen las normas precitadas.

Teniendo lo anterior claro, procedemos con el cálculo de la experiencia aportada por la profesional, así como el señalamiento de las inconsistencias de la experiencia aportada.

o La tarjeta profesional solo fue expedida mediante resolución 0405 del 29 de junio de 2018, desde esta fecha se cuenta la experiencia: La certificación de CONFRANCIANOS acredita circunstancias que no habían ocurrido a la fecha de firma de la certificación (Fecha de firma de 30 de septiembre de 2019 pero acredita experiencia hasta el 31 de diciembre de 2019) En consecuencia, la experiencia debe tomarse desde el 29 de junio de 2018 (Fecha en la que se expide la tarjeta profesional) hasta el 30 de septiembre de 2019 (Fecha en la cual se expide la certificación) = 458 días.

o La certificación de la FUNDACIÓN CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR hace referencia a la ejecución de actividades SEGUN el contrato No.SG.CD.2021.C0148 suscrito con el Municipio de Soledad.

Según la certificación aportada la profesional laboró desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 28 de junio de 2022 bajo el contrato No.SG.CD.2021.C0148, no obstante, este proponente procedió a verificar en SECOP II el contrato referenciado en la certificación, evidenciando que el mismo tiene plazos de ejecución completamente distintos a los que se certificaron.

El contrato No.SG.CD.2021.C0148 suscrito con el Municipio de Soledad se puede verificar en el link de SECOP II

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.2043901>

Allí se evidenciará que el contrato referido solo tuvo como plazo de ejecución del 2 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre del mismo año, por lo tanto, este es el plazo que debe tomarse de la certificación aportada por la profesional En el caso que nos ocupa, la experiencia aportada por el profesional fue llevada a cabo en un proyecto derivado de un contrato con una Entidad Estatal, en el cual, haciendo la verificación del caso, se evidencian inconsistencias entre los documentos aportados por el proponente y los documentos verificados por esta fundación de cara al contrato estatal suscrito.

En los términos del pliego de condiciones la información aportada corresponde a información no veraz, la cual constituye causal de rechazo número 7, según la cual: Cuando la información consignada en los documentos que integran la propuesta no sea veraz, esto es, no corresponda a la realidad.

En conclusión, frente al criterio de PUNTAJE POR PUNTAJE POR SERVICIO DE PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL se elevan tres solicitudes a la entidad estatal: Proceder con el rechazo de la oferta en los términos del pliego





de condiciones, pues el proponente FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD aportó información no veraz en relación con la experiencia de la profesional MARIA JUSTINA PUENTES FRANCO.

(ii) Subsidiariamente, si se acoge lo establecido en la normativa vigente según la cual la experiencia profesional del trabajador social se cuenta desde la fecha de la matrícula profesional, se solicita no asignar puntaje al proponente FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD pues solo acreditó el siguiente tiempo: (cuadro) Subsidiariamente, si la entidad considera que la experiencia profesional del trabajador social se cuenta desde la fecha de egreso, se solicita no asignar puntaje al proponente FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD pues solo acreditó el siguiente tiempo: (cuadro)."

RESPUESTA: Se le informa al observante que una vez evaluados los documentos aportados por el proponente aludido en su observación, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y se procede a informar la determinación mediante el informe de evaluación definitivo del presente proceso de selección.

Observación No 4.

"Solicito a la entidad publicar constancia de fecha y hora de manifestación de interés de cada proponente del proceso SA-014-2022.."

RESPUESTA: Se le informa al observante que el listado de manifestaciones de interés se encuentra publicado en la plataforma dentro del término establecido.

Observación No 5.

"En cumplimiento al principio de transparencia y seleccion objetiva la Fundacion 2030 solicita a la Alcaldia de Barranquilla que se publiquen las ofertas del PROCESO SA 014 2022."

RESPUESTA: Se le informa al observante que las ofertas se encuentran publicas para consulta de los interesados en la plataforma Secop II.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD.

Observación No 1.

"Se sollicita la publicación de las ofertas presentadas por los proponentes, estas se debieron publicar junto con el informe de evaluacion preli mi nar y no se reaiza la correspondiente publicación, vulnerando así nuestro derecho al concimiento de las mismas y realizar observaciones sobr e estas acerca de situaciones que el Comite evaluador no haya podido avisorar. Con base en lo anterior, y garantizando el principio de publici dad y transparencia se solicita se



amplie el plazo para conocer las ofertas y poder realizar observaciones . "El Principio de publicidad o transparencia, muestra la exigencia de divulgación pública de información referente a la contratación estatal."

RESPUESTA: Se le informa al observante que las propuestas presentadas fueron puestas a la vista pública de los interesados, así mismo, se otorgó tiempo de traslado de conformidad a lo establecido por la norma para que los proponentes presentaras sus observaciones una vez revisadas las mismas

Observación No 2.

***"FUNDACIÓN 2030:
EXPERIENCIA:***

Al observar el contrato suscrito con el Distrito de Barranquilla el cual tiene por objeto PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE SEGUIMIENTO NUTRICIONAL DE LA POBLACIÓN DE ADULTO MAYOR EN LAS COMUNIDADES Y EN LOS CENTROS DE VIDA, podemos evidenciar que las actividades establecidas en el Estudio previo de dicho contrato son las siguientes:

Objetivo General: Apoyar a la gestión para ejecución de acciones de recuperación y seguimiento nutricional de la población de adulto mayor en las comunidades y en los centros de vida.

Objetivos Específicos:

- 1. Apoyar a la Gestión de la Secretaría Distrital de Gestión Social en la socialización a los adultos mayores del objetivo y beneficios que obtendrán al participar en el proyecto.*
- 2. Apoyar en la identificación y selección de adultos mayores beneficiarios del proyecto Centro de Vida y comunidad atendidos por la Secretaria de Gestión Social que presenten un estado nutricional de desnutrición o déficit de peso según su diagnóstico nutricional.*
- 3. Acompañar en la sensibilización de los adultos mayores seleccionados de las actividades del proyecto para adquirir compromisos en la participación activa y generar un impacto significativo en su estado nutricional.*
- 4. Apoyar en el suministro periódico del complemento nutricional que permita mantener los niveles adecuados de macronutrientes y micronutrientes, y por lo tanto conseguir un mayor bienestar y calidad de vida para los adultos mayores con déficit de peso.*
- 5. Acompañar a la Secretaría Distrital de Gestión Social en la realización de talleres que promuevan estilos de vida saludables, previniendo enfermedades nutricionales y ayude a una recuperación en el estado nutricional de los beneficiados del proyecto mediante la intervención de un equipo interdisciplinario.*
- 6. Realizar acompañamiento al Programa Adulto Mayor de la Secretaria Distrital de Gestión Social en el tamizaje final a través de toma de medidas antropométricas para diagnosticar a través del índice de masa corporal el*



impacto en el estado nutricional de los adultos mayores beneficiarios del proyecto.

7. Apoyar en la realización de informes periódicos y final para documentar en cada componente las actividades, avances y logros durante el periodo de ejecución del proyecto.

Y con la metodología, componentes, ejes estratégicos, etc evidenciamos que dicho contrato no versa sobre actividades ni de servicios de alimentación ni de operador logístico.

Se basa en apoyar a la Secretaria de Gestión social en el suministro periódico del complemento nutricional y que se entiende por Complemento o suplemento nutricional “Los Complementos nutricionales son productos utilizados en el tratamiento de situaciones metabólicas especiales, diseñados para complementar los alimentos de consumo diario que son insuficientes para cubrir las necesidades de un paciente. En este grupo etario es frecuente encontrar alterado el umbral de percepción de casi todos los sabores, en consecuencia, el sabor de muchos alimentos les resulta insípido o demasiado suave. Por lo tanto, se proporcionará un complemento nutricional de agradable sabor, fácil disolución y preparación, rico en proteínas (como las derivadas de la caseína y huevo), vitaminas tales como A, D, E, K y las del complejo B y Vitamina C, Minerales como Zinc, Calcio e hierro. El uso del complemento nutricional ayuda a mejorar el estado nutricional de los adultos mayores con déficit de peso”. (Tomado del Estudio previo).

Tenemos que el complemento o suplemento nutricional es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

Dicho esto el suministro de estos complementos o suplementos nutricionales se usan para aportar nutrientes que no se consiguen a través de los alimentos o estos no están siendo absorbidos por el cuerpo de manera correcta haciendo que se ocasione un déficit o falta de nutrientes, vitaminas y demás en el ser humano, por esto se realiza el suministro para obtener una complementación al organismo.

Con lo anterior me refiero a que este contrato dentro de sus obligaciones y actividades no está el suministro o servicio de alimentación, no se tiene un ciclo de minuta consistente en un menú específico u opciones de menú con una serie de alimentos para distribuir a los Adultos mayores como si se solicita en este proceso una relación de los alimentos que deben suministrarse para desayuno, almuerzo, cena y refrigerio.

Si bien, dicho contrato tiene el código establecido en la clasificación UNSPC como 93141500 Desarrollo y servicios sociales, el pliego de condiciones es muy claro estableciendo como requisito central lo siguiente:” El proponente deberá acreditar hasta DOS (02) contratos cuyo objeto, obligaciones, alcance o condiciones sean iguales al objeto de la presente Selección Abreviada o comprendan dentro de sus actividades, las que forman parte del contrato a





celebrar, esto es, servicios de alimentación y/o operación logística. (...)” no estaría acorde ni con el objeto, ni con su alcance o condiciones.

No pudiendo así el comité evaluador entrar a calificar en situación de HABIL este contrato para la acreditación de experiencia quedando solo para su acreditación el primer contrato aportado por el proponente que versa sobre la operación logística.

Otro referente para evidenciar que no estamos frente a un contrato con servicios de alimentación es el siguiente: “El valor total del contrato es de DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.600.000.000) M/L, incluido IVA y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, discriminados así DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$2.539.558.508) por concepto de prestación de servicios, CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$50.791.170) por concepto de administración y utilidad y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$9.650.322) por concepto de IVA.” En su forma de pago se evidencia que el mismo está grabado con IVA, recordemos que el servicio de alimentación esta excluido o exento de IVA y está grabado con el IPOCONSUMO. Lo que nos deja ver claramente que este contrato no tiene el objeto, actividades obligaciones y alcance para acreditar la experiencia requerida.

Se reitera y se hace un llamado al Comité evaluador de no tener en cuenta dicho contrato para la acreditación de la experiencia, pues hacerlo sería una flagrante violación a los principios de la contratación y lo establecido por la misma Entidad en sus pliegos de condiciones.”

RESPUESTA: Se le informa al observante que una vez evaluados los documentos aportados por el proponente aludido en su observación, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y se procede a informar la determinación mediante el informe de evaluación definitivo del presente proceso de selección.

Observación No 2.

“Al observar la carta suscrita por la Señora Gina Paola Fernández esta manifiesta que es la representante legal de una sociedad denominada VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S y afirma que el NIT de dicha sociedad es el siguiente 900.912.323-0, al hacer la búsqueda en el RUES obtenemos lo siguiente.”

RESPUESTA: Se le informa al observante que una vez verificada la información aportada por el proponentes se verifica que se trató de un error de digitación y se pudo constatar la existencia de la sociedad denominada VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SERVIINTEGRALES.



Observación No 1.

“ANDREA DEL PILAR MARTINEZ DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de SERVIINTEGRALES M&M S.A.S., solicito respetuosamente a la entidad que en virtud del principio de publicidad de las actuaciones públicas y conforme con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-711-2012:

“De conformidad con lo antes expuesto, encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad. ANDREA DEL PILAR MARTINEZ DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de SERVIINTEGRALES M&M S.A.S., solicito respetuosamente a la entidad que en virtud del principio de publicidad de las actuaciones públicas y conforme con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-711-2012:

“De conformidad con lo antes expuesto, encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido





avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad.” (Negrita y subrayadas son nuestras).”

RESPUESTA: Se le informa al observante que los documentos de subsanación de los proponentes se encuentran agregados a los documentos de las ofertas presentadas por cada uno de ellos.

Observación No 2.

“Solicito respetuosamente, se sirvan publicar las ofertas presentadas en este proceso de contratación, conforme con lo establecido en el manual y guía para el uso del Secop II para entida des estatales, la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, Ley 80 de 1993 - artículo 23, 24, numerales 3 y 4, Ley 1150 de 2007 - artículo 3, Ley 1712 de 2014 - artículo 2, Decr eto 1082 de 2015 artículos 2.2.1.2.1.5.2 y 2.2.1.1.2.2.5. En la ciruclar mencionada expresa claramente:

“5.2 Publicación de las ofertas:

Con fundamento en el principio de transparencia y publicidad de las actuaciones públicas, las Entidades Estatales después de ocurrido el cierre del Proceso deben entregar la copia solicitada de las ofertas recibidas o publicar las ofertas en SECOP II, salvo aquella información sujeta a reserva legal. En los Procesos de Contratación que se publiquen en SECOP I, las Entidades Estatales expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copia de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios. En los Procesos de Contratación que se adelanten en SECOP II, la Entidad Estatal dará a conocer las of ertas presentadas en el Proceso de Contratación haciendo clic en la opción “publicar ofertas” para que sean visibles a todos los proponentes.”

RESPUESTA: Se le informa al observante que las propuestas presentadas fueron puestas a la vista pública de los interesados, así mismo, se otorgó tiempo de traslado de conformidad a lo establecido por la norma para que los proponentes presentaras sus observaciones una vez revisadas las mismas.

Observación No 3.

“RESPECTO DE LOS OFERENTES CON PROPUESTAS ECONÓMICAS ARTIFICIALMENTE BAJAS, para el caso en concreto las ofertas económicas presentadas por FUNDACION NUEVA CIUDAD y FUNDACION 2030, no aportan dentro de sus propuestas documentos que acrediten la suficiente capacidad operativa para mantener una economía de escala, para el caso concreto debemos recordar que fue “Nueva Ciudad” quien en etapa de pliegos definitivos solicitó la eliminación de la exigencia de establecimiento para la preparación de alimentos y vehículo para el transporte de alimentos y a su vez se le concedió a través de adenda, explicando la entidad en uno de sus apartes:



“(…) Quiere decir que los operadores logísticos son empresas que se sitúan en un plano intermedio entre un proveedor de productos y servicios y sus clientes finales, que son los que compran los productos o servicios que ellos gestionan.” Así las cosas, al ser “Nueva Ciudad” intermediario y no tener un establecimiento para la preparación de alimentos, no se acreditan en la propuesta razones objetivas que permitan comprender con base en los precios del análisis de mercado que el precio no es artificialmente bajo, cuando es necesario para este oferente ser un intermediario al menos en el suministro de alimentación. *Lo mismo sucede con “Fundación 2030”, tampoco acredita dentro de su oferta documentos tendientes a reconocer una económica de escala y más aún cuando el revisor fiscal certifica que la fundación no tiene contratos vigentes, es decir, a la fecha de presentación de la oferta, no existe una fórmula de economía de escala que pudiera este oferente aplicar para abaratar sus costos. Finalmente, en ninguno de los casos pueden los oferentes adicionar o modificar las ofertas presentadas.*”

RESPUESTA: Conforme a la GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN – GMOAB-01 de Colombia Compra eficiente, para el caso que nos ocupa fue necesario realizar una comparación absoluta de las ofertas económicas presentadas, y las que incurren en precios presuntamente bajos, fueron requeridas para que expusieran las razones que justifican sus ofertas económicas a fin de constatar si los precios ofertados responden a circunstancias objetivas de los proponentes y de sus ofertas, una vez evaluados los documentos allegados por cada uno de los proponentes la entidad procede a evaluar los mismos y emitir su concepto mediante el informe de evaluación definitivo.

Observación No 4.

“Se puede evidenciar que el RUT aportado en la oferta por este proponente tiene una fecha de generación superior a 30 días calendario a partir de la fecha de cierre y presentación de ofertas, por lo que no cumple con este requisito.”

RESPUESTA: Se le informa al observante que el cierre del proceso de selección se llevó a cabo el día 30 de junio esto quiere decir que los 30 días de expedición del documento aportado se cumplirían este día, lo cual cumple con lo requerido en el pliego de condiciones el cual señala que el documento debe tener fecha de generación no superior a 30 días calendario al cierre del proceso de selección.

Observación No 5.

“CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RUP FUNDACION 2030

Se evidencia una seria inconsistencia en los documentos aportados por la “FUNDACIÓN 2030” teniendo en cuenta, que la información financiera debe ser una sola, este proponente a folio 5 de su certificado de existencia y representación legal, registra un patrimonio de \$200.000: (imagen) Y a folios 5 y 6 de su Registro Único de Proponentes, en ninguno de los años reportados,





se registra este valor: Lo anterior en ningún caso desacredita la capacidad financiera del oferente, ya que esta es objeto de verificación únicamente en el Registro Único de Proponentes, lo que si no puede pasar por alto la entidad, es la inconsistencia en la acreditación de la CAPACIDAD JURIDICA del oferente, toda vez que, la información contenida en el certificado de existencia y representación legal no es la misma que el oferente reporta en el RUP, lo que a todas luces es una seria inconsistencia, que puede ser fácilmente verificada por la entidad y que es contradictoria, por lo que solicito se aplique la causal de rechazo No. 14:

“Cuando en virtud de la potestad verificatoria de la entidad, se evidencien inconsistencias en la información contenida en los documentos aportados en la propuesta.”

RESPUESTA: Se le informa al observante que la evaluación de los indicadores financieros se efectúa con fundamento en la información financiera registrada en el RUP en el acápite de información financiera repostada por el proponente, a su vez la entidad procede a aplicar las fórmulas establecidas en el pliego de condiciones para calcular dichos indicadores, lo cual en la evaluación arroja un cumplimiento de lo requerido para el indicador de patrimonio.

Observación No 6.

“Teniendo en cuenta que las Fundaciones “Nueva Ciudad” y “Fundación 2030”, pertenece al regimen especial de tributación, el artículo 356-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 147 de la Ley 1819 de 2016: “DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.”

En artículo citado, esboza claramente como deberán hacer este tipo de organizaciones la distribución de sus recursos validos como costos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y además de ello enfatiza, cuál será el único cargo que deberá tener una vinculación laboral y por ende están llamados al pago de los aportes a la seguridad social y aportes parafiscales:

“Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal deberá tener vínculo laboral. Lo dispuesto en este inciso no les será aplicable a los miembros de junta directiva.”

Expuesto lo anterior y en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 769 de 2002 “CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES”

“Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.”

Para el caso en particular y como se evidencia en las planillas de pago a los aportes de seguridad social, el representante legal de “Nueva Ciudad” no es quien figura como afiliado al sistema de seguridad social y aportes parafiscales,



y en el caso de “Fundación 2030” su representante legal aporta la seguridad social como independiente y aún mas gravoso evade el pago de los aportes parafiscales (ICBF Y SENA), los cuales son obligatorios cuando se representa una entidad sin ánimo de lucro.

Por lo anterior solicito se declaren como No Cumple a estas dos fundaciones.”

RESPUESTA: El Comité Evaluador se permite informarle que una vez revisadas íntegramente las normas mencionadas se establece que: “Las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán registrar ante la DIAN los contratos o actos jurídicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, para que la DIAN determine si el acto jurídico constituye una distribución indirecta de excedentes. En caso de así determinarlo, se seguirá el procedimiento de exclusión del artículo 364-3. Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal deberá tener vínculo laboral. Lo dispuesto en este inciso no le será aplicable a los miembros de junta directiva”.

Con base en el artículo anteriormente transcrito no es obligación que FUNDACION NUEVA CIUDAD Y FUNDACION 2030, tengan mediante vinculación laboral a su representante legal y por ende tengan la obligación de realizar sus pagos a seguridad social y parafiscales.

El articulo solo se deberá aplicar para que la DIAN determine si hay o no una distribución indirecta de excedentes, caso que no corresponde aplicar al presente proceso de selección.

Así las cosas, la norma citada en su observación debe ser interpretada y aplicada en su totalidad y no entenderse como una obligatoriedad respecto al tipo de vinculación que debe tener el representante legal en determinado tipo de sociedad.

Atentamente;

COMITÉ EVALUADOR

Fecha: 26 de julio de 2022.

Revisó: Eliana Severiche Peñaranda // Asesora Externa - Secretaría General.